



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de abril de dos mil quince (2015)

RADICADO:	05001 33 33 020 2014 01862 00
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	RICARDO LEÓN ARANGO YEPES
CONVOCADO:	CREMIL
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE IMPRUEBA CONCILIACION
INTERLOCUTORIO	Nro.

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada de la parte convocante, contra el auto referido por esta Agencia Judicial el día 11 de febrero del presente año, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de Diciembre de 2014 entre el señor **RICARDO LEÓN ARANGO YEPES** y **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

ANTECEDENTES

Como fundamentos del recurso objeto de decisión, la apoderada de la parte convocante manifiesta que su inconformidad con el auto anteriormente citado, radica en que la citación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, fue enviada a la respectiva sede de Bogotá, se encuentra en la guía anexada a folio 15 en el expediente.

Una vez la parte actora interpuso el recurso de reposición, contra el auto proferido el 11 de febrero de 2015, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de Diciembre de 2014, se corrió traslado del mismo a la contraparte, por aviso secretarial fijado el 06 de Marzo de 2015 y desfijado el 10 de marzo de 2015, término dentro del cual el apoderado de la entidad demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El recurso de reposición dentro del trámite procesal, responde a la facultad que tienen las partes de solicitar al Juzgador que reexamine el asunto sometido a su conocimiento, a fin de que revoque o reforme la decisión adoptada, ante la eventual existencia de un yerro por parte del funcionario.

La decisión emitida por el Despacho y que fuera objeto del recurso, dispuso la improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante el Procurador 107 Judicial I Administrativo considerando que en el presente asunto la parte actora, Una vez revisada la conciliación de la referencia, este Despacho encuentra que la parte convocante no cumplió con el procedimiento exigido en el artículo 613 del Código General del Proceso, consistente que en los casos de audiencias de conciliaciones extrajudiciales en los asuntos contenciosos. Precepto normativo que concuerda con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

El artículo 4 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, reza:

Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre

intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto

De conformidad con la normatividad anteriormente citada, es evidente para el Despacho que existe una obligación legal al peticionario de conciliación extrajudicial informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que radicó la solicitud de copia en iguales términos que a las entidades convocadas.

La Corte Constitucional en sentencia C-222/13 ha argumentado que la conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos, que busca que las partes resuelvan de manera directa, sus diferencias, es decir, que implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de las partes, así:

“(...)La conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian. Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia.(...)”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El Consejo de Estado, ha argumentado en sus providencias¹ que en caso de lograrse un acuerdo conciliatorio entre las partes deberá tenerse en cuenta los siguientes requisitos, para su aprobación:

*“(...) De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).(...)”* (Resalta el Despacho).

En el presente asunto, es importante señalar que ante el Procurador 107 Judicial I Administrativo se logró un acuerdo conciliatorio entre las parte procesales, el cual fue remitido por competencia al Despacho para su control de legalidad², y que, analizado el acervo probatorio que obra dentro del plenario, se consideró necesario improbar la conciliación por no encontrarse su contenido debidamente respaldado con los medios probatorios aportados, toda vez que si bien es cierto a folio 15 del expediente obra guía No. 915677474 del día 4 de noviembre de 2014 de **SERVIENTREGA**, figurando como remitente **JORGE RODRIGUEZ SUAZO** y destinatario la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, no obra dentro del plenario constancia expedida por esa entidad mediante la cual se acredite que los documentos enviados bajo ese número de guía correspondían a la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial entre el señor **RICARDO LEÓN ARANGO YEPES y CREMIL**, solicitando la reliquidación y reajuste del sueldo de retiro reconocida desde el año 2002 hasta la fecha .

La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha hecho especial énfasis acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, afirmando que en materia contenciosa administrativa, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo es que las pruebas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las

¹ Veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro(2004)- (25347) Ver las providencias radicadas bajo los números: 21677, 22557, 23527, 23534 y 24420 de 2003.

² Art. 37 Ley 640 de 2001

acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

El Despacho reitera, la importancia de la constancia expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante la cual se acredite que se le envió copia de la solicitud de conciliación extrajudicial entre el señor **RICARDO LEÓN ARANGO YEPES y CREMIL**, solicitando la reliquidación y reajuste del sueldo de retiro reconocida desde el año 2002 hasta la fecha, con el fin de darle cumplimiento al artículo 613 del Código General del Proceso, puesto que la guía 916577474 de SERVIENTREGA que obra a folio 15 del expediente no es el material probatorio pertinente y contundente para demostrar con plena certeza que el documento enviado en esa oportunidad fue la solicitud de conciliación extrajudicial objeto del presente asunto.

Cabe advertir, que en la página www.defensajuridica.gov.co en el enlace buzones electrónicos –solicitudes de conciliación, en cumplimiento del artículo 613 del Código General del Proceso se expide una comunicación de las solicitudes de conciliación extrajudicial al momento de radicarse la información de la misma. Situación que permite concluir, que de igual manera el apoderado de la parte demandante radicara ante esa entidad la solicitud de conciliación, debe solicitar la constancia del recibido y el tipo de documentación que se entrega por parte del funcionario del área competente.

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente acceder al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que en el presente asunto no obran dentro del plenario los elementos probatorios necesarios y conducentes para establecer con plena certeza que a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** se le envió copia de la solicitud de conciliación extrajudicial entre el señor **RICARDO LEÓN ARANGO YEPES y CREMIL**.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera .Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243).

Sin más consideraciones, como a juicio de este Despacho, la decisión contenida en el auto del 11 de febrero de 2015, se mantendrá incólume, según lo dispuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer lo dispuesto en el auto del 11 de febrero de 2015, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,